

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión, enviada por el Juzgado Veintidós Civil Municipal, de Cali, el día 3º, de Junio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público (bloqueos) presentada en las Comunas 18 y 20, la cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando la revisión de los expedientes digitalizados (OneDrive), en razón al corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en orden de ingreso de las anteriores, en la presente fecha. Santiago de Cali, Julio 23/2021. Sirvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ AUTO INTERLOCUTORIO N° 1264

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00363-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite de PAGO DIRECTO denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., identificada con Nit: 860.006.797-9, obrando a través de apoderado judicial, mediante el cual solicitan se libre la orden de aprehensión del vehículo de placa: UBP692, de propiedad del señor JOHN VLADIMIR MORENO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.675.909, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas de cara a lo reglado por la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

El Art. 60 de la Ley 1676 del 2013 regula: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”, Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

En forma concordante se ha de tener en cuenta lo reglado en el Decreto 1835 de 2015 que en referencia el mecanismo de ejecución por pago directo, señaló los deberes del acreedor en el siguiente sentido:

Art. 2.2.2.4.1.17 reza “El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información: 1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación. La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios. (...)”, (subrayas por fuera del texto legal).

Teniendo como referente las reglas señaladas aunadas a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P, se advierte por ésta instancia que la solicitud adolece de los siguientes requisitos de admisión:

- a) La parte actora indica en el poder y en la demanda que el vehículo corresponde a las Placas UBP692, lo cual no se ajusta a la Tarjeta de Propiedad, Certificado de

Garantía Prendaria, Certificado de Tradición y Libertad, del vehículo objeto de aprehensión y Registro de Garantía Mobiliaria (UBP 691).

- b) La parte actora adjunta Certificado de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial indicando las Placas UBP692, lo cual no se ajusta a hechos y pretensiones, ni a la tarjeta de propiedad, certificado del vehículo objeto de aprehensión y contrato de Garantía Mobiliaria (UBP 691), aportados como anexos, igualmente no enuncia el correo electrónico del deudor.
- c) La parte actora adjunta Certificado de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución indicando las Placas UBP692, lo cual no se ajusta a hechos y pretensiones, ni a la tarjeta de propiedad, certificado del vehículo objeto de aprehensión y contrato de Garantía Mobiliaria (UBP 691), aportados como anexos. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

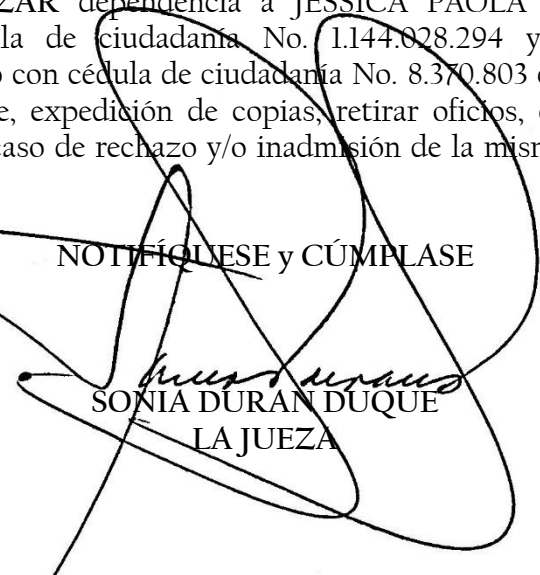
PRIMERO.- INADMITIR la presente **EJECUCION POR PAGO DIRECTO** a través de **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO** que promueve a través de apoderado judicial, **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, contra **JOHN VLADIMIR MORENO SILVA**, conforme a las razones legales señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término legal de **CINCO (05)** días conforme lo reglamenta el inciso 4º, del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en calidad de apoderado de la sociedad demandante, al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.540.879 de Cali, portador de la T. P. No. 178.722 del C. S. de la J., conforme al mandato conferido.

CUARTO.- AUTORIZAR dependencia a **JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.828.294 y **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.370.803 con las facultades para examinar el expediente, expedición de copias, retirar oficios, despachos comisorios, retirar la demanda en caso de rechazo y/o inadmisión de la misma y demás diligencias requeridas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **116** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **29 JUL 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria